

Mérida, Yucatán, a diez de junio de dos mil quince. -----

VISTO: Para acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] en fecha treinta de abril de dos mil quince, a través del Sistema de Acceso a la Información (SAI) contra la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo. - -

- - - En mérito de lo anterior, se procederá acordar sobre el Recurso de Inconformidad interpuesto por el C. [REDACTED] mediante el cual impugna la negativa ficta por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, recaída a la solicitud presentada en fecha veintidós de marzo de dos mil quince, con número de folio **13928**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Del cuerpo del ocurso inicial, se observa que el C. [REDACTED] señaló que en fecha veintidós de marzo del año en curso, presentó una solicitud de información a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, marcada con el número **13928**, a través de la cual requirió lo siguiente:

"SOLICITO SABER QUÉ PROGRAMAS Y/O CAMPAÑAS REALIZÓ LA COMEY PARA PROMOVER EL USO DE LA BICICLETA COMO MEDIO DE TRANSPORTE, MEJORAR LA SEGURIDAD VIAL DE LOS Y LAS CICLISTAS Y/O INCREMENTAR LA ACCESIBILIDAD DE LA BICICLETA EN EL MUNICIPIO DE MÉRIDA DURANTE EL 2014. ASÍ MISMO, POR CADA PROGRAMA Y/O CAMPAÑA SOLICITO CONOCER EL COSTO TOTAL, EL PÚBLICO OBJETIVO, EL NÚMERO DE PERSONAS BENEFICIADAS O PARTICIPANTES, LA(S) FORMA(S) DE EVALUACIÓN UTILIZADAS Y LOS RESULTADOS OBTENIDOS."

SEGUNDO.- En fecha treinta de abril de dos mil quince, el C. [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad, aduciendo sustancialmente lo siguiente:

"...LA COORDINACIÓN NO HA RESPONDIDO, A PESAR DE QUE VENCÍÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR LA LEY. SE PIDE QUE RESPONDA A LA BREVEDAD."

TERCERO.- Por acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, se advirtió que del análisis efectuado al escrito de inconformidad de fecha treinta de abril del propio año y anexo,

que la persona que interpuso el recurso de inconformidad pudiere ser diversa a la que realizó la solicitud de acceso, toda vez que en el ocurso inicial aparece como recurrente el C. [REDACTED] y en la solicitud de acceso marcada con el folio 13928 como solicitante el C. [REDACTED] razón por la cual se requirió al primero de los señalados a fin que precisare: 1) si la persona que efectuó la solicitud de acceso es la misma que interpuso el recurso de inconformidad, y 2) si el medio de impugnación aludido lo interpuso por su propio y personal derecho, o bien, en nombre o representación del C. [REDACTED] siendo que para el caso del primero, debería remitir la documental idónea que así lo justificare, y para el segundo, la documentación que acreditare su personalidad, bajo el apercibimiento que en caso contrario, se tendría por desechado el recurso de inconformidad intentado.

CUARTO.- A través del ejemplar marcado con el número 32,862 del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, publicado el día veintinueve de mayo del año en curso, se notificó al impetrante el acuerdo descrito en el Antecedente que precede.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- De los antecedentes precisados, y con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente, se realizó el análisis de los requisitos a que se refiere el numeral 46 de la Ley en cita, así como el examen a las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el diverso 49 B del referido ordenamiento legal, a fin de determinar si se cumple con los elementos esenciales que debe contener todo recurso.

SEGUNDO.- Como primer punto, conviene precisar que del análisis efectuado a las constancias que integran el expediente radicado bajo el número 100/2015, se dilucida que el C. [REDACTED] no dio cumplimiento a lo requerido mediante acuerdo de fecha siete de mayo de dos mil quince, a fin que precisare si la persona que interpuso el recurso de inconformidad que nos ocupa es la misma que efectuó la solicitud de acceso, o bien, si el presente medio de impugnación lo interpuso por su propio y personal derecho o en nombre y representación del C. [REDACTED] esto es así, pues no remitió documento alguno que así lo acredite; y toda vez que el término de cinco días hábiles concedido para tales efectos ha fenecido, ya que la notificación respectiva se hizo a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintinueve de mayo del año en cuestión, mediante ejemplar marcado con el número 32,862, corriendo el término concedido del primero al cinco de junio del propio año; por lo tanto, se declara precluido su derecho.

Ahora bien, conviene precisar que respecto a los supuestos normativos que existen para la interposición de los recursos de inconformidad, mismos que se encuentran previstos en el artículo 45 de la referida Ley, y que será citado a continuación, solo podrán ser empleados por las personas que resulten agraviadas con la conducta de alguna Autoridad.

“ARTÍCULO 45.- CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LAS UNIDADES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN PODRÁ INTERPONER, POR SÍ MISMO O A TRAVÉS DE SU LEGÍTIMO REPRESENTANTE, EL RECURSO DE INCONFORMIDAD; ÉSTE DEBERÁ INTERPONERSE POR ESCRITO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO, O POR VÍA ELECTRÓNICA A TRAVÉS DEL SISTEMA QUE PROPORCIONE EL ÓRGANO GARANTE O ANTE EL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO CORRESPONDIENTE, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 32 DE ESTA LEY.”

Del numeral antes citado, se razona que las personas que pueden interponer los recursos, son aquellas a los que les causa agravio la conducta de la Autoridad, y sólo podrán hacerlo por sí mismos o a través de su legítimo representante con el documento idóneo que lo acredite como tal.

En el presente asunto, se considera que no se surte ninguno de los supuestos previamente mencionados, en virtud que resulta imposible determinar si la persona que promovió el presente medio de impugnación es la misma que efectuó la solicitud de acceso con folio 13928, pues aún otorgándole al C. [REDACTED] un término de cinco días hábiles a fin que precisare dicha situación, no realizó manifestación alguna al respecto, y en consecuencia tampoco es posible establecer que actúa como representante legal de quien aparece como solicitante, a saber, el C. [REDACTED]

En tal virtud, al no poderse acreditar si el particular que requirió la información a la Autoridad recurrida, es la misma persona que interpuso el presente recurso de inconformidad o en su caso opera como representante legal, el suscrito considera que no procede el recurso toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 49 B de la Ley de la Materia, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 49 B.- SON CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD:

I.- QUE SE INTERPONGA POR PERSONA DIVERSA A AQUELLA QUE HIZO LA SOLICITUD;

II.-...

III.-...

IV.-...

V.-...

VI.-...

..."

Por lo antes expuesto y fundado se:

ACUERDA

PRIMERO. Que el Consejero Presidente del Instituto es competente para conocer respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 34 fracción I, y 34 A, fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente. -----

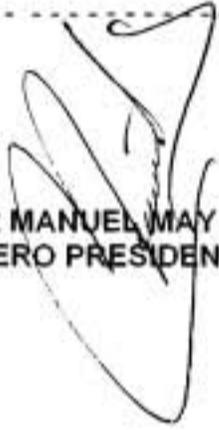
SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 45 y 48 primer párrafo de la Ley previamente citada; y 49 B, fracción I de la misma ley, **SE DESECHA** por ser notoriamente improcedente el presente Recurso de Inconformidad, toda vez que se interpuso por persona diversa a quien solicitara la información.-----

TERCERO. Finalmente, con fundamento en los artículos 25 segundo párrafo y 32 del Código de Procedimientos Civiles de Yucatán, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el ordinal 49 de la Ley de la Materia, se ordena que **la notificación al particular** se efectúe conforme a derecho, y toda vez que **no designó domicilio** a fin de oír y recibir las notificaciones que se deriven con motivo del procedimiento que nos atañe, se **determina que la notificación respectiva**, se realice de manera personal al recurrente solamente en el supuesto que acuda a las oficinas de este Instituto al día hábil siguiente al de la emisión del presente acuerdo, dentro del horario correspondiente, es decir, **el día once de los corrientes de las ocho a las dieciséis horas**, por lo que se comisiona para realizar dicha notificación al Licenciado en Derecho, Mario Augusto Chuc Flota, Auxiliar "A" de la Secretaría Técnica de este Instituto; empero, en el supuesto que la parte interesada no se presente en la fecha y

hora antes señaladas, previa constancia de inasistencia que levante el citado Chuc Flota, la notificación correspondiente se efectuara a través del Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, en los términos establecidos en los preceptos legales 34 y 35 del referido Código, y a su vez se ordena fijar en los estrados de este Instituto, facultando para tales efectos a los Coordinadores de Sustanciación de la referida Secretaria, indistintamente uno de otro.-----

CUARTO.- Cúmplase.

Así lo acordó y firma el Ingeniero Civil, Victor Manuel May Vera, Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, el día diez de junio de dos mil quince.-----



ING. VÍCTOR MANUEL MAY VERA
CONSEJERO PRESIDENTE